

Materia Constitucional

SALA CONSTITUCIONAL

MAGISTRADOS: ADRIANA CANALES PÉREZ (PRESIDENTA), JAVIER RAÚL AYALA CASILLAS, CRUZ LILIA ROMERO RAMÍREZ, MARÍA ROSARIO MARENCO ORTEGA, JORGE PONCE MARTÍNEZ, ROGELIO ANTOLÍN MAGOS MORALES Y SARA PATRICIA OREA OCHOA.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JAVIER RAÚL AYALA CASILLAS

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

SUMARIOS:

FACULTAD PARA AUTORIZAR LICENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA DE UNA O UN ALCALDE, SE EJERCE POR EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SIN EMBARGO, PUEDE TRATARSE DE UN ASUNTO DE NATURALEZA EMINENTEMENTE ELECTORAL.

Hechos: La presidencia del Congreso de la Ciudad de México interpuso una acción de controversia constitucional en contra de la resolución que dictó el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la cual decidió el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía que promovió el titular de la alcaldía Benito Juárez, ante la imposibilidad que se presentó en el Congreso mencionado de autorizar la licencia para separarse del cargo que desempeñaba como alcalde, en virtud de no haberse integrado *quorum* en el referido órgano legislativo.

Criterio jurídico: La estructura constitucional de la Ciudad de México fue diseñada por su Constituyente para que sea la soberanía del

pueblo, ejercida a través de su representación popular materializada en su Congreso de la Ciudad de México, quien ejerza la facultad de atender y autorizar o no, la licencia temporal o definitiva de una o un alcalde de cualquiera de las entidades territoriales que integran la capital del país. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto a su vez por el artículo 39 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, al tratarse el caso concreto de un asunto de naturaleza eminentemente electoral, con fundamento en el artículo 31, fracción II, de la ley especial de la materia, corresponde desechar de plano la controversia constitucional planteada.

Justificación: Los derechos políticos son también derechos humanos que se relacionan estrechamente con otros en la Constitución Política de la Ciudad de México, como derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria, democracia representativa, mismos que, en conjunto, hacen posible el ejercicio democrático.

En el mismo sentido, es importante resaltar, que si bien los actos del Congreso de la Ciudad de México gozan de plena autonomía, garantizada por la propia Constitución de la capital y la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, para conocer de las licencias temporales o definitivas, no se debe dejar de advertir que conforme a las nuevas exigencias de los sistemas constitucionales, tal autonomía ha pasado de ser ilimitada a aquella que puede ser revisada en vía jurisdiccional, es decir, a la existencia de controles de constitucionalidad, cuyo sustento esencial son, sin duda, los derechos humanos.

Ahora bien, es necesario reiterar que en la posibilidad de que un alcalde se separe libremente y de manera definitiva de las funciones inherentes a su cargo, así como en la vertiente de ser votado para contender por otro cargo de elección popular, está inmerso de manera indisoluble su derecho político-electoral, por tanto en el ámbito local el medio para hacer efectivo un derecho político-electoral es el juicio

para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, cuya competencia, conforme a la propia Constitución Política de la Ciudad de México, corresponde al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ACUERDO. Ciudad de México, a 26 (veintiséis) de enero del 2024 (dos mil veinticuatro).

Vista la razón y certificación que anteceden el magistrado instructor Javier Raúl Ayala Casillas, integrante de la Sala Constitucional acuerda: Se tienen por recibidos los autos del medio de control constitucional de CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES CC7/43/2023, que promueve la diputada María Gabriela Salido Magos, presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, así como la impresión de la resolución de fecha 01 (uno) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), relacionada con el juicio electoral ****_***_*****_***** y sus acumulados.

En cumplimiento al acuerdo de fecha 15 (quince) de diciembre del año próximo pasado, dictado por la magistrada Adriana Canales Pérez, presidenta de esta Sala Constitucional, por el cual se designa al suscrito magistrado como instructor, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento.

El suscrito magistrado instructor no pasa inadvertido que acorde a lo previsto por la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 53, apartado A, numeral 8, se establece que respecto a las alcaldías, integración, organización y facultades, la determinación de la ausencia temporal o definitiva, así como la solicitud de licencia temporal o definitiva de las y los titulares de las alcaldías, se establecerán en la ley; lo que nos remite al contenido de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en donde se establece cuál es la autoridad facultada para otorgar la licencia temporal o definitiva de un titular de alcaldía en la ciudad capital, tal y como está previsto en los artículos 65, 66 y 67 de dicho cuerpo normativo. Confirmando esa facultad al Congreso de la Ciudad de México, de ahí que podemos afirmar que corresponde al órgano legislativo de la Ciudad de México, de forma natural y de origen, ejercer su exclusiva facultad para atender

la solicitud de licencia, temporal o definitiva, de quien ostenta el cargo de alcalde en la Ciudad de México, otorgándola o no, según sea el caso. Luego entonces, quien esto resuelve puede afirmar que, sin duda jurídica alguna, la estructura constitucional de la Ciudad de México fue diseñada por su Constituyente para que sea la soberanía del pueblo, ejercida a través de su representación popular materializada en su Congreso de la Ciudad de México, quien ejerza la facultad de atender y autorizar o no, la licencia temporal o definitiva de una o un alcalde de cualquiera de las entidades territoriales que integran la capital del país y, como tal, esa facultad debe ser reconocida plenamente como función innata del órgano legislativo como poder autónomo en la división de poderes.

Sin embargo, no puede pasar inadvertido para este magistrado resolutor que de conformidad con lo dispuesto a su vez por el artículo 39 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, al examinar el contenido del escrito de demanda por el cual se promueve el presente medio de control constitucional de controversia constitucional, encuentra un motivo manifiesto de improcedencia al tratarse el caso concreto de un asunto de naturaleza eminentemente electoral, en consecuencia, con fundamento en el artículo 31, fracción II de Ley especial de la materia, corresponde desechar de plano el presente medio de control constitucional, esto es así, por los motivos que a continuación se exponen:

La promovente se duele de la sentencia de fecha 01 (uno) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por el C. Santiago Taboada Cortina, en el expediente ****-***_****_*****/*****, del índice del Tribunal Electoral de la Ciudad de México –en dicho juicio se analizaron las violaciones al derecho político-electoral a ser votado– respecto a la omisión del Congreso

de la Ciudad de México de dar trámite a la solicitud de licencia definitiva, presentada por el C. Santiago Taboada Cortina para separarse del cargo como alcalde del órgano político administrativo de la demarcación territorial Benito Juárez, que concluyó en la aprobación de la licencia definitiva con efectos a partir del 2 (dos) de diciembre del año 2023 (dos mil veintitrés).

Al respecto, en fecha 30 (treinta) de noviembre del año próximo pasado, el Congreso de la Ciudad de México declaró que no existía *quorum* para celebrar la sesión ordinaria, por ende, no se atendió la petición del mencionado alcalde de Benito Juárez, comunicando mediante informe al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que dicha petición se integraría en el orden del día de la sesión ordinaria de fecha 05 (cinco) de diciembre del año 2023 (dos mil veintitrés).

El órgano legislativo local, por conducto de la presidenta de la Mesa Directiva, aduce que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al emitir la sentencia que resuelve el expediente ****_***_****, invadió la competencia del Poder Legislativo local, en razón de que no es conflicto en materia electoral, ya que, en lo que respecta al conocimiento, procesamiento y en su caso aprobación de las licencias temporales o definitivas para separarse del cargo por parte de los alcaldes de la Ciudad de México, dicho órgano legislativo es el único competente para conocer y otorgar las licencias temporales o definitivas en comento, acorde al contenido del artículo 53, apartado A, numeral 8, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los numerales 65, 66 y 67 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

En dicho juicio se resolvió sobre el derecho político electoral a ser votado, puesto que la intención de la parte actora al solicitar licencia definitiva, fue dejar el cargo que ostentaba como alcalde del órgano político-administrativo de la demarcación territorial Benito Juárez,

ciento ochenta días antes de la elección a la Jefatura de Gobierno, y que la misma le fuera concedida con efectos a partir del 02 (dos) de diciembre del año 2023 (dos mil veintitrés), y se adujo que en una maximización de derechos e interpretación favorable del solicitante, el Congreso Local debió tomar en consideración dicha circunstancia y dar el trámite correspondiente, circunstancia que en el caso no aconteció. Al respecto, debemos recordar que los derechos políticos son también derechos humanos que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Constitución Política de la Ciudad de México, como derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria, democracia representativa, mismos que, en conjunto, hacen posible el ejercicio democrático.

En el mismo sentido, es importante resaltar, que si bien los actos del Congreso de la Ciudad de México gozan de plena autonomía, garantizada por la propia Constitución de la capital y la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, para conocer de las licencias temporales o definitivas, no se debe dejar de advertir que conforme a las nuevas exigencias de los sistemas constitucionales, tal autonomía ha pasado de ser ilimitada a aquella que puede ser revisada en vía jurisdiccional, es decir, a la existencia de controles de constitucionalidad, cuyo sustento esencial son, sin duda, los derechos humanos.

De la lectura del escrito de demanda de la presente controversia constitucional, a foja 30 (treinta), la promovente refiere lo siguiente:

I. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés el C. SANTIAGO TABOADA CORTINA, en su calidad de Alcalde del órgano político-administrativo en Benito Juárez en esta Ciudad de México, presentó ante la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, solicitud de licencia definitiva para separarse del cargo conferido, con efectos a partir del dos de diciembre del año en curso.

Este Congreso de la Ciudad, listó el asunto para que la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos lo integrara al orden de la sesión ordinaria a celebrarse el día 30 de noviembre del año en curso, sin embargo, al no existir el quórum legal necesario para celebrarla, se pospuso su atención para la sesión del día 04 de diciembre del año 2023 y que estuviera en el orden del día del pleno del Congreso de la Ciudad de México el 05 de diciembre de 2023.

En fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México notificó a este órgano legislativo, la interposición de la demanda de juicio para la ciudadanía interpuesta por el C. SANTIAGO TABOADA CORTINA, por la supuesta omisión de este Congreso de la Ciudad de México de atender su solicitud.

En la misma fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, a las 11:20 horas, el Tribunal Local remitió un requerimiento a este Congreso de la Ciudad, a fin de que, en un término de tres horas a partir de la legal notificación de este, indicara si existían documentos que acreditaran que se había atendido la solicitud del C. SANTIAGO TABOADA CORTINA, al respecto se le informó al Tribunal que estaba en proceso su atención y sería parte del conocimiento del pleno el día cinco de diciembre de dos mil veintitrés, y ese día el Congreso de la Ciudad de México estaría en aptitud de conceder la licencia solicitada.

El mismo día primero de diciembre de dos mil veintitrés, a las 23:00 horas, el Tribunal Local notificó la resolución del asunto, mediante la emisión de la sentencia recaída al juicio de la ciudadanía ****-

******* , (...)

El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Congreso de la Ciudad de México aprobó la licencia definitiva presentada por el C. SANTIAGO TABOADA CORTINA, para separarse de la titularidad de la Alcaldía Benito Juárez, con efectos a partir del dos del mismo

mes y año. Es decir, de conformidad con lo solicitado por el referido ciudadano.

No obstante, a lo antes transcrito, la falta de respuesta que en su momento tuvo el C. Santiago Taboada Cortina a la solicitud de licencia definitiva para separarse del cargo conferido de alcalde del órgano político-administrativo de la demarcación territorial Benito Juárez de la Ciudad de México, ya que al no existir *quorum* no se pudo atender la misma, y que se postergó para sesión del 5 (cinco) de diciembre del año próximo pasado, y que respecto a ese tipo de acontecer, no hay un recurso en la Constitución Política de la Ciudad de México ni en la legislación que rige al Congreso local ni que proporcione materialidad al derecho de acceso a la justicia de un alcalde que considere violado alguno de sus derechos político-electorales; lo que no quiere decir que dicha determinación sea inatacable, ya que sólo lo son aquellas que la Constitución de la capital expresamente así dispone, como las decisiones que emita el Congreso local en materia de juicio político.¹

Así las cosas, surgen las interrogantes siguientes: ¿las omisiones del Congreso de la Ciudad de México cuando no resuelven la solicitud de licencia temporal o definitiva para separarse del cargo como alcalde, en específico de Benito Juárez, pueden ser sometidas a control jurisdiccional?, y si es así ¿qué órgano judicial en el ámbito local de la Ciudad de México es el competente para conocer de tal impugnación? La primera interrogante tiene respuesta, en sentido afirmativo, ya que el derecho de acceso a la justicia en términos generales consiste en la posibilidad de que sean impugnados los actos de gobierno —entre los que se encuentra el Poder Legislativo local— que violen derechos fundamentales, como lo es el derecho político-electoral en su vertiente a ser votado, puesto que la intención del

¹ Artículo 66, numeral 2, último párrafo, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

alcalde del órgano político-administrativo de la demarcación territorial Benito Juárez es dejar el cargo que ostenta 180 (ciento ochenta) días antes de la elección a la Jefatura de Gobierno, puesto que fue solicitado con efectos a partir del 02 (dos) de diciembre del 2023 (dos mil veintitrés). Más aún, cuando el principio de separación de poderes, cuyo fundamento reside en garantizar el normal desenvolvimiento y la libre actuación de cada uno de ellos, pero todos bajo la conformidad constitucional local, esto es, que su actuación y determinaciones no pueden estar en contra de los derechos humanos reconocidos a nivel local y por tanto son susceptibles de dicha revisión vía jurisdiccional.

Ahora bien, para dar respuesta a la segunda interrogante antes formulada, es necesario reiterar que de lo relatado por la parte actora se colige que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, impugnada mediante el medio de control constitucional de controversia constitucional ante esta Sala Constitucional, resolvió sobre el derecho del C. Santiago Taboada Cortina a ser votado y como consecuencia, separarse libremente y de manera definitiva de las funciones inherentes al cargo por el que fue electo, así como la vertiente de ser votado para contender por otro cargo de elección popular, mismo que está inmerso de manera indisoluble con su derecho político-electoral, por tanto, en el ámbito local, el medio para hacer efectivo un derecho político-electoral es el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, cuya competencia, conforme a la propia Constitución Política de la Ciudad de México, corresponde al mencionado Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Es importante aclarar que la revisión jurisdiccional materia de estudio por parte de la justicia electoral respecto a las actuaciones del Poder Legislativo local, evidentemente no puede darse sobre todos

sus actos, sino sólo de aquellos en los que se presentan elementos que permitan establecer la vulneración a un derecho Político-Electoral de alguno de sus integrantes.

En el presente asunto, se aprecia con notoriedad que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México no se pronunció sobre la actividad soberana del Poder Legislativo local, al no existir justificación plena y suficiente para ello, sino que resolvió sobre el derecho político-electoral de un alcalde ante su deseo de separarse definitivamente del cargo por el cual fue electo, para contender por uno diverso, esto es, para la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad, ante la omisión del Congreso de la Ciudad de México para pronunciarse respecto a dicha petición, cuya salvaguarda conforme a la Constitución Política de la Ciudad de México es una atribución del citado Tribunal, a saber:

Artículo 38

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

(...)

4. El Tribunal Electoral de la Ciudad de México es competente para resolver los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana en la Ciudad, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo de estos procesos; actos o resoluciones de las autoridades en la materia, aún fuera de procesos electorales; cuando se consideren violentados los derechos político electorales de las personas; conflictos entre órganos de representación ciudadana o sus integrantes; conflictos laborales entre este Tribunal y sus servidores o el Instituto Electoral y sus servidores; así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por esta Constitución, de conformidad con los requisitos y procedimientos que determine la ley. (Lo resaltado es propio)

No pasa desapercibido el suscrito magistrado instructor que la sentencia de la que se duele la promovente dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el Juicio Electoral ****_***_****, y respecto de la cual hace valer el presente medio de control constitucional de controversia constitucional, fue impugnada, tal y como puede advertirse en la certificación realizada por el secretario General de Acuerdos de esta Sala Constitucional; esto es, el Congreso de la Ciudad de México promovió juicio electoral ante la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, misma que en sesión plenaria de fecha 27 (veintisiete) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), resolvió el juicio electoral con número de expediente ****_***_*****_*****/***** y sus acumulados, determinando la competencia, acumulación, el desechamiento de plano de la demanda y la confirmación de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México; en dicha determinación la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación consideró que el caso sí corresponde a la materia electoral al vincularse con las posible afectación del derecho a ser votado de un ciudadano en la elección por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de igual forma el Tribunal local en materia electoral tiene atribuciones de dictar las medidas que considere necesarias para salvaguardar los derechos político-electorales. Además de que la Sala Superior en diversos asuntos, como en el expediente ***/****, ha determinado que el Tribunal local sí resulta competente para conocer sobre los actos del Congreso local respecto a las solicitudes de licencia, en tanto puedan vulnerar el derecho a ser votado del ciudadano o ciudadana promovente. Ya que incluso el voto concurrente formulado por el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, reconoce expresamente que: “El Congreso local es la autoridad competente para conocer de las ausencias, sin que exista procedimiento específico para ello, cuestión que expresamente reconoció el Tribunal local en su sentencia”.

No obstante lo anterior, el suscrito magistrado instructor no pasa inadvertido que la propia promovente a foja 49 (cuarenta y nueve) de su escrito, textualmente en el petitorio segundo refiere que el asunto es en materia electoral, al señalar lo siguiente: “SEGUNDO. Admitir a trámite la presente controversia constitucional en sus términos. Sin otorgar medida cautelar alguna, dado que en materia electoral no procede suspensión, ni suplencia de la queja”, por lo que con dicha manifestación está reconociendo que el asunto por el cual promueve el presente medio de control constitucional es en materia electoral.

Por lo anterior, podemos afirmar que, tal como lo indicamos en nuestras primeras líneas, que es facultad innata del Congreso de la Ciudad de México, atender y resolver lo relativo a las licencias, temporales o definitivas, de las y los titulares de las alcaldías de la Ciudad de México, salvo que, como en el caso ocurrió, tal determinación deviene de un juicio de orden electoral, en el que se dirimieron aspectos del ejercicio de los derechos político-electorales, en donde la autoridad competente lo es para todos los efectos legales, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y sus órganos revisores. Por lo que, el medio de control constitucional de controversia constitucional intentada por el Congreso de la Ciudad de México que nos ocupa resulta improcedente y se desecha, esto con fundamento en los artículos 31, fracción II, y 39 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, mediante la versión pública correspondiente, como se dispone en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publíquese la presente resolución de manera íntegra en el *Boletín Judicial* de la entidad.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Notifíquese el presente proveído a la diputada María Gabriela Salido Magos, en calidad de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, en el domicilio proporcionado en autos, acompañando la copia exhibida para traslado, se autoriza al titular de la Secretaría General de Acuerdos, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído. *NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.*

Así lo acordó y firma el magistrado Javier Raúl Ayala Casillas, instructor en el presente medio de control constitucional de CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CC7/43/2023, cuando las labores lo permitieron, ante el maestro Jaime López Ruelas, secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe.